

Expte. 13-05083402-0-1
"LUCERO WALTER...
EN J° 160.912 "LUCE-
RO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Walter Roberto Lucero, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.912 caratulados "Lucero Walter Roberto c/ Onix S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Walter Roberto Lucero, entabló demanda, por \$ 999.407, contra Onix S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C. e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no valoró prueba fundamental; y que viola sus derechos constitucionales.

Dice que del expediente penal, surge que su lugar de trabajo era un predio de la demandada, dónde hubo un robo; que no se valoró la declaración del Sr. Renzo Octavio Franovich Roganovich; que no se aplicó el artículo 9 de la L.C.T.; y que hubo apartamiento del plazo legal para dictar la sentencia, la que fue dictada el 15/03/23, porque la audiencia de vista de causa fue llevada a cabo el 18/11/2022, no el 18/12/2022-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Atendiendo, por una parte, a que se llamaron autos para dictar sentencia en fecha 18/11/2022, publicado en lista el 14/02/23, y ejecutoriado el 17/02/23 (Arg. Arts. 34 inc. II y 69 inc. d) del C.P.L.); y, por otra, a que la resolución cuestionada fue expedida fuera del plazo legal (el 15/03/2023) -a similitud de lo constatado por V.E. en los precedentes registrados en los L.S. 259-53, 266-319 y 416-136 (entre otros)-, computado, éste, desde la ejecutoria recién indicada; se considera que el embate en estudio es viable y procedente, y que quien dictó el pronunciamiento en crisis, había perdido la competencia en forma automática y, por ende, no revestía la calidad de juez competente para dictar aquella, la cual se califica de acto inexistente o *tamquam non esse*, por faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el JUEZ (Cfr. Trib. cit., L.S- 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., "Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia" en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis", t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, "Nulidades procesales" en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, "Teoría general del proceso civil", pp. 507/508.).-

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

V.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de julio de 2023.-